# CASACIÓN N° 4461-2021 JUNÍN OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

Sumilla: Para la contratación pública de un servicio, se deben cumplir ciertas formalidades especiales, pues es el Estado quien contrata, a diferencia de los contratos entre privados. Es así que, en primer lugar, la Ley N.º 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, establece, en su artículo 34, que la ejecución del gasto público comprende las etapas siguientes: a) compromiso, b) devengado y c) pago; y, en segundo lugar, la Ley N.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en su artículo 21, establece que, antes de la contratación exonerada de proceso de selección, esta debe ser aprobada mediante Resolución del Titular de la Entidad, Acuerdo del Directorio, del Consejo Regional o del Concejo Municipal.

Lima, diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro. -

**AUTOS** y **VISTOS**: El 26 de enero del 2023 se creó la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, por Resolución Administrativa N° 000056-2023-CE-PJ, entrando en funciones a partir del 1 de junio del 2023.

El expediente fue recibido en cumplimiento de lo ordenado por la Resolución Administrativa Nº 000010-2023-SP-SC-PJ y atendiendo a lo expresado en el Oficio N.º 050-2023-SCP-P-CS-PJ, de fecha 7 de junio del 2023, a través del cual la Presidencia de la Sala Civil Permanente comunicó que la entrega de los expedientes sería efectuada por el jefe de Mesa de Partes de la indicada sala suprema.

Por Resolución Múltiple Nº 2, del 9 de junio del 2023, el Colegiado de la Sala Civil Transitoria dispuso la recepción de todos los expedientes

# CASACIÓN N° 4461-2021 JUNÍN OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

remitidos por la Sala Civil Permanente, aun cuando no cumplieran con los lineamientos establecidos en el Oficio Múltiple Nº 001-2023-EBO-SCT-SC-PJ.

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: Vista la causa número cuatro mil cuatrocientos sesenta y uno – dos mil veintiuno - Junín, con el expediente digitalizado, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia:

#### I. ASUNTO.-

Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación de fecha 12 de agosto del 2021, interpuesto por la demandada Municipalidad de "El Tambo" contra la sentencia de vista contenida en la Resolución Nº 12 de fecha 2 de agosto de 2021, expedida por la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín; que: **confirmó** la sentencia contenida en la resolución 9 de fecha 30 de setiembre de 2020 que declaró fundada en parte la demanda de obligación de dar suma de dinero; en consecuencia, infundado el pago de los intereses legales y moratorios solicitados, y se ordenó a la demandada Municipalidad Distrital de "El Tambo" que cumpla con pagar la suma de S/ 100,998.00 a favor de la demandante Constantina Sánchez Meza, exonerándose a la demandada el pago de costas y costos del proceso.

#### II. ANTECEDENTES .-

# CASACIÓN N° 4461-2021 JUNÍN OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

- 2.1. Demanda: Mediante escrito de fecha 24 de junio de 2019, obrante a fojas 27 del expediente digitalizado, la demandante Constantina Sánchez Meza interpone demanda de obligación de dar suma de dinero contra la Municipalidad distrital de El Tambo con el fin de que se ordene el pago de S/ 100,998.00 más intereses legales y moratorios. Fundamenta su pretensión indicando lo siguiente:
  - Como propietaria de la tienda Multirepuestos "Virgen Cocharcas" cuyo giro es la venta de repuestos, partes, piezas y reparación de vehículos y otros y frente al requerimiento por parte de la demandada a través de los trabajadores se brindó distintos repuestos, los cuales se encuentran detallados en cada una de las 16 facturas originales emitidos por la recurrente a nombre de la demandada, en las cuales consta en forma detallada los accesorios, repuestos proporcionados y los servicios técnico mecánico brindados, las fechas de los servicios, el costo de los repuestos, accesorios y de los servicios brindados; así como los nombres de los trabajadores y responsables que han solicitado, presenciado y verificado todos los repuestos y servicios, firmados e imprimidos sus huellas digitales, así como su sello de pos firma en señal de conformidad, los cuales consta en las facturas Números: 001965, 001966, 001967, 001968, 001970, 001971, 001972, 001973, 001974, 001975, 001978, 001979, 001980, 001981, 001982, 001983.
  - La demandada se niega a pagar la deuda total bajo el argumento que dicha deuda pertenece a la gestión anterior que ha cesado, pese que los trabajadores responsables de las áreas respectivas han señalado y mostrado los servicios recibidos; por lo que la

# CASACIÓN N° 4461-2021 JUNÍN OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

demora y negativa en el pago de todas las deudas vienen causando perjuicio económico, así como el daño psicológico, pese a ello no toman conciencia y se resisten al pago pese a existir la opinión legal favorable del área de asesoría legal.

- 2.2. Contestación de demanda: Con escrito de fecha 7 de octubre de 2019, obrante a fojas 54, la demandada Municipalidad Distrital de El Tambo contesta la demanda con los siguientes fundamentos:
  - Respecto al requerimiento realizado por la demandante es importante establecer que la Municipalidad al ser una entidad pública no puede realizar compras o solicitar la prestación de servicios sino se cumple con las formalidades establecidas por la Ley de Contrataciones del Estado (ya que las actuaciones del Estado están todas regidas por el principio de legalidad); en ese sentido el pago constituye una actuación administrativa que se encuentra comprendida en la tercera fase del procedimiento de contratación pública. A fin de analizar y evaluar la procedencia de un pago, se debe verificar la existencia previa de las siguientes actuaciones principales: requerimiento y verificación de la disponibilidad presupuestaria.
  - Siendo así, debe existir la orden de compra o de servicio para que exista una relación contractual, la misma que perfeccionará al cumplimiento de la prestación (entrega de bien o ejecución de servicio) y en consecuencia la entidad se obliga a dar la conformidad correspondiente que de acuerdo a la Opinión N° 214-2018/DTN emitida por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, conforme también se señala en el numeral 1 del artículo 168 del reglamento de la Ley de

# CASACIÓN N° 4461-2021 JUNÍN OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

Contrataciones del Estado. Por lo que una vez que se hace la recepción de los bienes adquiridos o en su defecto se culmina la realización de los servicios se entrega el documento de conformidad, el cual significa que las prestaciones se han ejecutado de forma correcta y por ende procede el pago; en ese sentido del escrito de demanda se advierte que se han girado una serie de facturas a nombre de la emplazada, las mismas que fueron recepcionadas el 18 de abril del 2018; asimismo el 06 de febrero del año en curso la empresa solicito el reconocimiento de la deuda la cual debe ser reconocida como devengados según corresponda, para ello es necesario que la otra parte haya cumplido con ciertas formalidades que exige la ley, caso contrario es imposible hacer efectivo el pago.

Asimismo, señala que de la verificación de los documentos de la demanda solo tiene las facturas, mas no otro documento que acredite el vínculo contractual; tampoco se ha podido verificar que exista un registro de ingreso al almacén de los bienes adquiridos, por ende al no tener la documentación pertinente no se puede corroborar que exista una obligación y por ende no se podría realizar el pago, pues de acuerdo al Decreto Supremo N° 17-84-PCM Reglamento de Procedimiento Administrativo para el reconocimiento y abono de deuda de créditos internos y devengados a cargo del Estado ha establecido que es una obligación del acreedor promover ante el organismo deudor el reconocimiento de su deuda, y para ello deberá acompañar la documentación que acredite el cumplimiento de la obligación; sin embargo la demandante no ha presentado los medios de prueba que indique la relación contractual y la obligación pecuniaria, por lo

# CASACIÓN N° 4461-2021 JUNÍN OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

que la emplazada no puede hacer efectivo el pago, más aún que el presupuesto público no puede verse afectado si no es por causa justa de conformidad al principio de Equilibrio Presupuestal establecido en la Sentencia del tribunal Constitucional Exp. 00018-2013-PI/TC.

- Finalmente señala que siendo una obligación de dar suma de dinero esta debe ser cierta y exigible, sin embargo del Informe presentado por la demandante se debe contradecir el contenido del mismo pues en este no se ha hecho una evaluación minuciosa conforme establece la noma para el pago de devengados; conforme se advierte del Informe N° 25-2019-MDT/GAF/SGA/A emitido el 15 de mayo del año en curso se aprecia que el área de adquisiciones ha evaluado la validez de cada una de las facturas emitidas por la demandante así como la existencia de las órdenes de compra o de servicio, concluyéndose que resulta improcedente el reconocimiento de la deuda a favor de la otra parte por no contar con la documentación que sirva de sustento de acuerdo a la norma vigente.
- 2.3. Sentencia de Primera Instancia: Tramitada la demanda según su naturaleza, el Quinto Juzgado Civil de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, mediante sentencia contenida en la resolución Nº 9 de fecha 30 de setiembre de 2020, obrante a fo jas 100 del expediente digitalizado, declaró fundada en parte la demanda de obligación de dar suma de dinero; en consecuencia, infundado el pago de los intereses legales y moratorios solicitados, y se ordenó a la demandada Municipalidad Distrital de "El Tambo" que cumpla con pagar la suma de S/ 100,998.00 a favor de la demandante

# CASACIÓN N° 4461-2021 JUNÍN OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

Constantina Sánchez Meza, exonerándose a la demandada el pago de costas y costos del proceso. Ello, a partir de los siguientes fundamentos:

- Respecto al primer punto controvertido orientado a determinar sí existe contrato de prestación de servicios entre la demandante y la demandada:
  - a) Conforme a los fundamentos expuestos tanto por la actora como por la demandada no ha existido contrato suscrito respecto a la entrega de bienes ni los servicios prestados; sin embargo, ambas partes han sostenido que la demandante Constantina Sánchez Meza ha solicitado el reconocimiento de la deuda, hecho que corresponde a pagos por devengados que realizan los gobiernos locales.
  - b) Cabe precisar en principio que conforme a la Ley de Contrataciones del Estado existe contrataciones exoneradas de procesos de selección, las mismas que se realizaran de forma directa y conforme a la necesidad o realidad, la misma que se encuentra prevista en su Artículo 21 señala "Formalidades de las contrataciones exoneradas - Las contrataciones derivadas de exoneración de procesos de selección se realizarán de manera directa previa aprobación mediante Resolución del Titular de la Entidad, Acuerdo del Directorio, del Consejo Regional o del Concejo Municipal, según corresponda, en función a los informes técnico y legal previos obligatoriamente deberán emitirse. Copia de dichas Resoluciones o Acuerdos y los informes que los sustentan deben remitirse a la Contraloría General de la República y

# CASACIÓN N° 4461-2021 JUNÍN

#### OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

publicarse en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), dentro de los diez (10) días hábiles de su aprobación, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad. Están exonerados de las publicaciones los casos a que se refiere el inciso d) del artículo 20º de la presente norma. Está prohibida la aprobación de exoneraciones en vía de regularización, a excepción de la causal de situación de emergencia."

c) Siendo así, y estando al pago de devengado que le corresponde a la actora respecto a los servicios prestados a la demandada, la Ley del Sistema Nacional de Tesorería - Ley Nº 28693 dispone en su Artículo 28. "28.1 El devengado es el reconocimiento de una obligación de pago que se registra sobre la base del compromiso previamente formalizado y registrado, sin exceder el límite del correspondiente Calendario de Compromisos.", de conformidad al Decreto Supremo Nº 017-84-PCM, mediante el cual aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo para el Reconocimiento y Abono de Créditos Internos y Devengados a cargo del estado, dispositivo legal que contiene las normas que regulan la tramitación de las acciones y reclamaciones de cobranza de créditos internos a cargo del estado; por concepto de adquisiciones de bienes y servicios presupuestales fenecidos, con excepción del endeudamiento financiero autorizado por norma legal expresa.", que dispone en su Título II Del Procedimiento - articulo 6 "El procedimiento es promovido por el acreedor ante el organismo deudor, acompañando la documentación que acredite el cumplimiento de la obligación

# CASACIÓN N° 4461-2021 JUNÍN

#### OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

de su competencia", hecho que ha cumplido la actora al haber solicitado el reconocimiento de la deuda ante la entidad demandada.

d) Asimismo, la Ley General del Sistema Nacional Presupuesto – Ley N° 28411, articulo 8.1. El presupuesto constituye el instrumento de gestión del Estado para el logro de resultados a favor de la población, a través de la prestación de servicios y logro de metas de coberturas con eficacia y eficiencia por parte de las Entidades. Asimismo, es la expresión cuantificada, conjunta y sistemática de los gastos a atender durante el año fiscal, por cada una de las Entidades que forman parte del Sector Público y refleja los ingresos que financian dichos gastos"; hecho que sostiene la demandada sin embargo la Directiva de Tesorería N° 001-2007-EF/77 Artículo 8.- "Documentación para la fase del Gasto Devengado El devengado se sustenta únicamente con alguno de los siguientes documentos: 1. Factura, boleta de venta u otros comprobantes de pago reconocidos y emitidos de conformidad con el Reglamento de Comprobantes de Pago aprobado por la SUNAT. (...)"; es decir que la demandante tenía que cumplir con sustentar con uno de los requisitos señalados en el artículo 8 citado, y no cada uno de ellos, siendo ello así, la actora ha cumplido con presentar las Facturas Números: 001965, 001966, 001967, 001968, 001970, 001971, 001972, 001973, 001974, 001975, 001978, 001979, 001980, 001981, 001982, 001983 con el cual acredita haber prestado los servicios a favor de la Municipalidad Distrital de El Tambo, y conforme al análisis detallado de cada una de ellas precedentemente, se tiene que

# CASACIÓN N° 4461-2021 JUNÍN

#### OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

estas facturas han cumplido con lo establecido en la Ley del Sistema Nacional de Tesorería - Ley Nº 28693, "Artículo 29 El devengado, sea en forma parcial o total, se produce como consecuencia de haberse verificado lo siguiente: a) La recepción satisfactoria de los bienes adquiridos; o, b) La efectiva prestación de los servicios contratados; o, c) El cumplimiento de los términos contractuales o legales, cuando se trate de gastos sin contraprestación inmediata o directa; y, d) El registro en el Sistema Integrado de Administración Financiera del Sector Público (SIAF-SP)."; toda vez que conforme se tiene de cada una de las facturas consta en ellas, el sello de recepción por parte de la Municipalidad Distrital de El Tambo, y la fecha de recepción, firma; sello y pos firma de Lucio C. Acosta Crisóstomo del Área de Limpieza Pública, trabajador de la emplazada; asimismo consta la firma de Técnico Mecánico Eduardo Manrique Cárdenas con DNI Nº 04083946 y huella digital, trabajador de la entidad demandada, quienes al hacer constar su firma y pos firma declaran la satisfacción, prestación, cumplimiento de los recibidos; esto tenido en cuenta que siendo trabajadores del Area de Limpieza Pública, se entiende que las prestaciones de servicios prestadas se han realizado de acuerdo a la realidad del trabajo que dichos servidores realizan; hechos que contradicen lo sostenido por la demandada al emitir el Informe N° 025-2019- MDT/GAF/SGA/A de fecha 15 de mayo del 2018 de fojas 46 a 50, emitida por la entidad demandada, se advierte que en su punto "Antecedentes" se ha señalado "1.1. Con fecha 18 de marzo del 2019 se comunica el Informe Legal N°

# CASACIÓN N° 4461-2021 JUNÍN

#### OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

157-2019-MDT/GAJ donde se declara procedente reconocimiento de deuda contraída con Constantina Sánchez Meza en condición de propietaria de Multirepuestos Virgen de Cocharcas..." concluyendo que "3.1. Que conforme a las consideraciones expuestas, el área de Logística al corroborar la solicitud sobre reconocimiento de deuda contraída con Constantina Sánchez Meza en condición de propietaria de *Multirepuestos* Virgen de Cocharcas determina improcedente al reconocimiento de deuda, por no contar con la documentación sustentatorio ajustada a norma vigente."; máxime que de manera contradictoria dentro fundamentos reconoce en su punto 2.6 "Según Directiva Tesorería: - Que la obligación ha sido requerida por el área usuaria de la entidad conforme a ley; - Que la prestación de servicios se ha realizado a satisfacción de la entidad; y – Que se ha recepcionado los bienes y/o servicios a conformidad del área usuaria de acuerdo a las facultades otorgadas contractualmente o por la normatividad vigente".

e) Hechos que también han sido evaluados en el Informe Legal N° 157-2019-MDT/GAJ de fecha 18 de marzo del 2019, de fojas 19 a 22, emitido por la Oficina de Asesoría Legal de la Municipalidad Distrital de El Tambo, área que teniendo los informes de los trabajadores que dan conformidad a dichas facturas e informe del área correspondiente (conforme se advierte en su encabezamiento) y con conocimiento de las normas administrativas y legales opina reconociendo la deuda solicitada por la actora, precisando en su punto II. Análisis, párrafo 12, 13 y 14 se precisa que "Que de acuerdo a la

# CASACIÓN N°4461-2021 JUNÍN OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

Directiva de Tesorería Nº 001-2007-EF/77 15 del Sistema Nacional de Tesorería y la RD Nº 002-2007-EF/77.15 del Sistema Nacional de Tesorería en su artículo 9 numeral 9.2 refiere que "El gasto devengado es registrado afectando en forma definitiva a la especifica de gasto comprometido" con lo que queda reconocida la obligación de pago". "Finalmente la Directiva de Tesorería N° 001-2007-EF/77.15 en su a rtículo 8 establece que el devengado se sustenta únicamente en las facturas, boletas de venta u otros comprobantes de pago reconocidos y emitidos de conformidad al reglamento aprobado por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SUNAT". "En el presente caso la administrada Constantina Sánchez Meza condición de en SU propietaria Multirepuestos Virgen de Cocharcas solicita el reconocimiento de deuda por diversos servicios de mantenimiento y otros a vehículos de la Municipalidad Distrital de el Tambo adjuntando para ello las facturas, documentos en la cual se evidencia la firma y sellos realizados por el señor Lucio Acosta Crisóstomo en su condición de ex responsable de Limpieza Pública de la Municipalidad Distrital de El Tambo del mismo modo se evidencia la firma y sellos del área de mantenimiento y servicios auxiliares de la Municipalidad Distrital de El Tambo". Hechos que hacen acreditar la existencia de la deuda contraída por la demandada.

 Respecto a determinar si existe documento de satisfacción de un servicio que indica haber prestado la demandante a favor de la emplazada

# CASACIÓN N° 4461-2021 JUNÍN OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

- a) Conforme a lo determinado precedentemente, al tratarse de una prestación de servicio cuya deuda corresponde su pago como devengado de conformidad a la Ley del Sistema Nacional de Tesorería - Ley N° 28693 - Artículo 28.1; y cuya sustentación se da con la presentación de las facturas emitidas de conforme a lo previsto por la Directiva de Tesorería N°001-2007-EF/77 Artículo 8.- "Documentación para la fase del Gasto Devengado El devengado se sustenta únicamente con alguno de los siguientes documentos: 1. Factura, boleta de venta u otros comprobantes de pago reconocidos y emitidos de conformidad con el Reglamento de Comprobantes de Pago aprobado por la SUNAT. (...)", facturas que han sido presentadas por la actora; por tanto, su aprobación de dicha deuda no corresponde a la presentación de más documentos, ni mucho menos existe el trámite administrativo conforme se da para otros tipos de contratos; por lo que su conformidad y satisfacción de los servicios prestados ha sido verificada y entregados a la plena satisfacción de los trabajadores municipales; servicios que se solicitaron y se entregó en forma inmediata de acuerdo a la necesidad de urgencia, por la labor que ejercían los trabajadores del área de Limpieza de la Municipalidad Distrital de El Tambo.
- Correspondiente a determinar si procede el pago en la suma de S/. 100,998.00, más los intereses legales y moratorios a favor de la demandante, respecto a las Facturas Números: 001965, 001966, 001967, 001968, 001970, 001971, 001972,

#### CASACIÓN N° 4461-2021 JUNÍN

OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO 001973, 001974, 001975, 001978, 001979, 001980, 001981, 001982, 001983.

- A) De la obligación de dar suma de dinero: De lo expuesto y habiéndose determinado que conforme a las facturas ya citadas, y habiéndose reconocido la deuda por la emplazada con Informe Legal N° 157-2019-MDT/GAJ de fecha 18 de marzo del 2019 de fojas 19 a 22 e Informe N° 025-2019-MDT/GAF/SGA/A de fecha 15 de mayo del 2018 de fojas 46 a 50; la juzgadora estima que estando a los dispuestos por el artículo 1352 del CC señala "Los contratos se perfeccionan por el consentimiento de las partes ..."; por cuanto los contratos son expresión del acuerdo de voluntad común de las partes, mediante los cuales se crean obligaciones de cumplimiento obligatorio en cuanto se haya, más aún haberse acreditado los servicios prestados a la emplazada conforme a la prestación inmediata requerida y haberla sustentado conforme a las normas exigidas, esta se encuentra obligada a pagar la deuda desarrollado reconocida, que conforme se ha ya precedentemente, se encuentra debidamente acreditada el cumplimiento de la obligación asumida por la actora mediante las facturas emitidas.
- B) De los intereses legales y moratorios: el artículo 1242 del Código Civil prevé "El interés es compensatorio cuando constituye la contraprestación por el uso del dinero o de cualquier otro bien. Es moratorio cuando tiene por finalidad indemnizar la mora en el pago", al respecto, revisado la demanda se advierte que dentro de la pretensión se ha solicitado el pago de los intereses legales y moratorios, sin

# CASACIÓN N° 4461-2021 JUNÍN

# OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

embargo, dicho extremo no ha sido sustentado en los fundamentos de hecho; máxime que tratándose que la emplazada es una entidad del Estado, ésta debe estar expresamente prevista y pactada por las partes, siendo así, corresponde declarar infundada dicho extremo.

- 2.4. Recurso de apelación (folio 113 del expediente digitalizado): Con fecha 8 de octubre de 2020, la demandada interpone recurso de apelación con los siguientes fundamentos, señala que:
  - No todas las facturas tienen los sellos y firmas descritos en la resolución impugnada.
  - No existió vínculo contractual, ya que, no cuenta con personal competente para contratar un servicio que debe desarrollarse dentro del sector público.
  - La Opinión N° 214-2018/DTN emitida por el Organis mo Supervisor de las Contrataciones del Estado en concordancia con el numeral 1 del artículo 168 del reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, no ha sido considerada en la apelada.
- 2.5. Sentencia de vista: Apelada la sentencia de primera instancia, la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, mediante sentencia de vista contenida en la resolución Nº 12 de fecha 2 de agosto de 2021, obrante a fojas 138 del expediente digitalizado, resolvió: confirmar la sentencia contenida en la resolución 9 de fecha 30 de setiembre de 2020 que declaró fundada en parte la demanda de obligación de dar suma de dinero; en consecuencia, infundado el pago de los intereses legales y moratorios

# CASACIÓN N° 4461-2021 JUNÍN OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

solicitados, y se ordenó a la demandada Municipalidad Distrital de "El Tambo" que cumpla con pagar la suma de S/ 100,998.00 a favor de la demandante Constantina Sánchez Meza, exonerándose a la demandada el pago de costas y costos del proceso. Ello, por los siguientes fundamentos:

De los medios probatorios que obran en autos, se advierte lo siguiente: a) De fojas tres a dieciocho obran las facturas N° 001965, N°001966, N°001967, N°001968, N°001970, N°001971, N° 001972, N° 001973, N° 001974, N° 001975, N° 0019 78, N° 001979, N° 001980, N° 001981, N° 001982, N° 001983, referidas facturas, constan la firma y huella de don Eduardo Manrique Carhuas con DNI Nº 04083946 en su condición de técnico mecánico, el sello y firma de don Lucio C. Acosta Crisóstomo en calidad de sub gerente del área de limpieza pública de la Municipalidad Distrital de El Tambo, y el sello de recepción con fecha dieciocho de abril del año dos mil dieciocho efectuado por el área de manteniendo y servicios auxiliares de Municipalidad Distrital de El Tambo, c) Sumados el monto consignado en cada una de las referidas facturas dan como resultado la cantidad total de S/ 100,998.00, y d)De fojas diecinueve a veintidós, obra el Informe Legal Nº 157-2019-MDT/GAJ, de fecha dieciocho de marzo del año dos mil diecinueve, con el cual, el gerente de asesoría jurídica de la Municipalidad Distrital de El Tambo, emite la opinión siguiente: "PROCEDENTE el reconocer la deuda contraída con Constantina Sánchez Meza en su condición de propietaria de MULTIREPUESTOS "VIRGEN DE COCHARCAS" por concepto de diversos servicios de

# CASACIÓN N° 4461-2021 JUNÍN OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

mantenimiento y otros a vehículos de la Municipalidad Distrital de El Tambo(...)".

- En consecuencia, se ha acreditado que la demandante Constantina Sánchez Meza en su condición de propietaria de Multirepuestos "Virgen de Cocharcas" ha proveído a la parte demandada Municipalidad Distrital de El Tambo a través de sus trabajadores diversos servicios de mantenimiento y otros -los cuales se encuentran detallados en cada una de las dieciséis facturas (fojas 03 a 18)- por ello, ésta ha dado su conformidad conforme se advierte del sello de recepción con fecha 18 de abril del 2018 efectuado por el área de mantenimiento y servicios auxiliares de la Municipalidad Distrital de El Tambo, lo que evidencia la realización de una prestación de servicios de abastecimiento de accesorios vehicular efectuado por parte de la demandante a favor de la municipalidad demandada.
- La propia demandada en su escrito de absolución de demanda señala textualmente: "(...) del escrito de demanda se advierte que se han girado una serie de facturas a nombre de mi representada las mismas que fueron recepcionadas el 18 de abril de 2018; asimismo, el 06 de febrero del año en curso la empresa solicitó el reconocimiento de la deuda LA CUAL DEBER SER RECONOCIDA como devengados según corresponda, para ello es necesario que la otra parte haya cumplido con ciertas formalidades que exige la ley, caso contrario es imposible hacer efectivo el pago" (Véase: fojas 52), de lo que se denota que la entidad pública (Municipalidad Distrital de El Tambo) reconoce la deuda a favor de la demandante.
- La parte impugnante señala que la Opinión N° 214- 2018/DTN emitida por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del

# CASACIÓN N° 4461-2021 JUNÍN OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

Estado en concordancia con el numeral 1 del artículo 168 del reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, no ha sido considerada en la apelada, alegando que el sector público no puede realizar compras o solicitar la prestación de servicios sino se cumple con las formalidades establecidas por la Ley de Contrataciones del Estado, ya que el pago constituye una actuación administrativa que se encuentra comprendida en la tercera fase del procedimiento de contratación pública.

Sobre responsabilidades esenciales el numeral 9.1 del artículo 9 del Texto Unico Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en el presente caso a quien le corresponde la aplicación y hacer efectiva la Ley Nro. 30225, Ley de Contrataciones del Estado es a la parte demandada Municipalidad Distrital de el Tambo a través de sus funcionarios competentes quienes son los responsables de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación de manera eficiente, así no es responsabilidad de los ciudadanos que contratan con la institución pública hacer efectivas las formalidades establecidas por ley. Dicho ello, no puede pretender la municipalidad, luego de recibido el servicio, sustraerse a su obligación de pagar aduciendo incumplimiento de la ley de contrataciones del Estado, luego de haberse beneficiado con los accesorios de vehículos y servicios recibidos por parte de la demandante, ello implicaría un evidente abuso de derecho.

#### III. PROCEDENCIA DEL RECURSO. -

# CASACIÓN N° 4461-2021 JUNÍN OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

Mediante resolución S/N de fecha 8 de abril de 2024, obrante a fojas 39 del cuadernillo de casación, la Sala Civil Transitoria de esta Corte Suprema declaró procedente el recurso de casación interpuesto por la demandada, por las siguientes causales:

# 1) Infracción normativa sobre el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

- La entidad recurrente sostiene que la sala superior ha interpretado en forma errada cometiendo infracción normativa, por cuanto el proceso debe seguirse conforme a las reglas del debido proceso consagrado en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú y el articulo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, en concordancia con el artículo 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; asimismo el A quo no ha observado que las facturas presentadas por la demandante, carece de requisitos de exigibilidad y formalidad, para ser considerada como un título valor ejecutable, pues como se advirtió en el proceso no señalan fecha de emisión, algunos no tienen firma del funcionario que recepcionó, otros no consigna el monto total.
- Aunado a ello, los títulos valores son instrumentos destinados a la circulación e incorporan derechos patrimoniales y deben reunir ciertas características o requisitos formales esenciales para considerarlos como tales. Entre estos requisitos tenemos unos de carácter general como el importe o suma dineraria que se consigna en ellos y la firma de los intervinientes y otros específicos para cada título valor.

# CASACIÓN N° 4461-2021 JUNÍN OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

- Finalmente, indica que la sala superior ha interpretado en forma errada, contraviniendo el artículo 139 de la Constitución Política del Estado, toda vez que decidió sobre una errada motivación sobre la observancia de las normas, pues en la sentencia sustenta su decisión en base a opinión legal que opina declarar el reconocimiento de deuda, el mismo que debemos señalar que este documento no constituye una decisión de la autoridad administrativa, pues como se sabe el procedimiento administrativo concluye con la emisión de la resolución de la autoridad competente, con ello se estaría lesionando la autonomía que goza su representada regulada en el artículo 2 de la ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidad, la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para la municipalidades esta radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico, consecuencia una decisión de la entidad se plasma en una resolución administrativa.
- 2) Infracción normativa respecto a la Ley Nº 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, que regula la ejecución del gasto público que comprende el compromiso devengado y giro (pago) y la Ley Nº 30225, Ley de Contrataciones del Estado.
  - La entidad recurrente sostiene que a fin de reconocer el pago se debió haber pasado antes por las dos primeras fases, es decir, compromiso y devengado, pues la Municipalidad es una entidad pública que no puede realizar compras o solicitar la prestación de servicios sino se cumple con las formalidades establecidas por la

# CASACIÓN N°4461-2021 JUNÍN OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

ley de contrataciones del Estado, ya que las actuaciones del estado están todas regidas por el principio de legalidad, en ese sentido, el pago constituye una actuación administrativa que se encuentra comprendida en la tercera fase del procedimiento de contratación pública, a fin de analizar y evaluar la procedencia de un pago se debe verificar la existencia previa de las actuaciones principales, requerimiento y verificación de la disponibilidad presupuestaria.

3) En forma excepcional, conforme a la facultad conferida por el artículo 392-A del Código Procesal Civil, incorpórese la causal de infracción normativa del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, a efecto que se analice la incidencia directa sobre la decisión impugnada.

#### IV. ANÁLISIS. -

#### MATERIA CONTROVERTIDA

La materia jurídica en debate consiste en determinar si la sentencia emitida por la Sala Superior ha sido emitida con inobservancia del debido proceso o motivación de las resoluciones judiciales. En caso de superar dicho análisis, se deberá verificar si dicha resolución de vista ha infringido la Ley N.°28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, que regula la ejecución del gasto público que comprende el compromiso devengado y giro (pago) y la Ley N.°30225, Ley de Contrataciones del Estado.

# CASACIÓN N° 4461-2021 JUNÍN OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA

**PRIMERO.** El recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario. Tiene como fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso en concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional, como fluye del artículo 384° del Código Procesal Ci vil.

**SEGUNDO.** El derecho al debido proceso tiene tres elementos: a) el derecho de acceso a alguna de las modalidades de justicia institucionalizada previstas en el ordenamiento jurídico; b) el proceso mismo se ajuste a una serie de exigencias que favorezcan en la mayor medida posible la consecución de una decisión justa; y, c) la superación plena y oportuna del conflicto con una decisión justa, a través de la ejecución también plena y oportuna<sup>1</sup>. La importancia de este derecho para la protección de los derechos fundamentales ha dado lugar a que sea considerado como un principio general del derecho, garantía constitucional y como un derecho fundamental<sup>2</sup>.

En relación con ello, resulta pertinente precisar que el derecho fundamental al debido proceso comprende también la exigencia de una motivación suficiente de las decisiones, lo que a su vez exige una valoración racional de los elementos fácticos y jurídicos del caso, descartando cualquier arbitrariedad por parte del juzgador. En este orden de ideas, habrá motivación de las resoluciones judiciales siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Cfr. Castillo Córdova, Luis. "Debido proceso y tutela jurisdiccional". En: *La Constitución Comentada*. Tomo III. Lima, Gaceta Jurídica, año 2013, pp. 61-62.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Bustamante Alarcón, Reynaldo. *Derechos Fundamentales y Proceso Justo*. Lima, Ara Editores, año 2001, p.218.

# CASACIÓN N° 4461-2021 JUNÍN OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

y, por sí misma, la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa.

TERCERO. El derecho a la motivación de resoluciones judiciales, reconocido por el inciso 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, es uno de los derechos fundamentales que conforman el debido proceso. Garantiza, por un lado, que se imparta justicia con sujeción a la Constitución Política y a las leyes; y por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa. Interesa, que los jueces, al resolver las causas que conocen, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión, las que deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos alegados y debidamente acreditados en el trámite del proceso por las partes.

Sobre la infracción normativa del artículo 139, inciso 3 de la Constitución Política del Perú, así como la procedencia excepcional por la infracción normativa del artículo 139, inciso 5 de la Constitución Política del Perú

**CUARTO.** La recurrente indica que se ha vulnerado el debido proceso, puesto que las facturas que fueron presentadas por la demandante carecen de los requisitos de exigibilidad y formalidad para ser consideradas como título valor ejecutable, pues no indican cuál es la fecha de emisión, algunos no tienen firma del funcionario que recepcionó la factura y otros no consignan el monto total.

# CASACIÓN N° 4461-2021 JUNÍN OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

QUINTO. Al respecto, cabe señalar que, en el presente caso, no está en discusión el cumplimiento de los requisitos formales de un título valor, puesto que el proceso versa sobre obligación de dar suma de dinero, en el cual se está utilizando a la factura como medio probatorio para poder acreditar la deuda que se alega existe, mas no se está analizando la ejecutabilidad o no de un título valor, lo cual sería relevante en un proceso de ejecución de garantías, mas no en este, máxime si en el iter procesal no se ha tocado como punto controvertido el cumplimiento o no de las formalidades de la factura como título valor, sino que se ha tomado únicamente como medio probatorio.

**SEXTO.** Ahora bien, la recurrente indica que la sentencia de vista se sustenta en base a una opinión legal que concluye en declarar el reconocimiento de la deuda; sin embargo, este documento no constituiría una decisión de la autoridad administrativa, en el marco de un procedimiento administrativo, puesto que tal decisión solamente se puede adoptar mediante una resolución administrativa de la autoridad competente, lo cual no ha sucedido.

**SÉPTIMO.** Sobre el particular, es de señalar que, en el Informe Legal N.º 157-2019-MDT/GAJ de fecha 18 de marzo de 2020, el gerente de asesoría jurídica de la Municipalidad Distrital de El Tambo emite la opinión de declarar procedente el reconocimiento de la deuda contraída con Constantina Sánchez Meza en su condición de propietaria de MULTIREPUESTOS "VIRGEN DE COCHARCAS" por concepto de diversos servicios de mantenimiento y otros a vehículos de la Municipalidad Distrital de El Tambo.

# CASACIÓN N° 4461-2021 JUNÍN OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

**OCTAVO.** Si bien este informe legal no constituye una resolución administrativa, lo que sí es cierto es que se configura como un medio probatorio que ha causado convicción al juzgador de la existencia de una deuda por parte de la Municipalidad en mención, que se ha valorado en conjunto con otros medios de prueba, es decir, no ha sido el único medio probatorio con el cual se haya sustentado la decisión. En ese sentido, no existe vulneración al debido proceso ni a la motivación de las resoluciones judiciales, como lo ha señalado la parte recurrente.

Sobre la infracción normativa respecto a la Ley Nº 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, que regula la ejecución del gasto público que comprende el compromiso devengado y giro (pago) y la Ley Nº 30225, Ley de Contrataciones del Estado.

**NOVENO.** Sobre la presente causal, la parte recurrente ha indicado que, a efectos de poder reconocer el pago, se debió haber transcurrido antes por las dos primeras fases (compromiso y devengado), toda vez que la Municipalidad es una entidad pública que no puede realizar compras sin respetar las formalidades que se hallan en la Ley de Contrataciones del Estado, en virtud del principio de legalidad. Así pues, indica que el pago constituye la tercera etapa del procedimiento de contratación pública; sin embargo, para que este proceda, se debe de haber verificado con anterioridad la existencia previa de las actuaciones principales.

**DÉCIMO.** En cuanto a este punto, se debe indicar que, efectivamente, para la contratación pública de un servicio, se deben cumplir ciertas formalidades especiales, pues es el Estado quien contrata, a diferencia de

# CASACIÓN N° 4461-2021 JUNÍN OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

los contratos entre privados. Es así que, en primer lugar, la Ley N.º 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, establece, en su artículo 34, que la ejecución del gasto público comprende las etapas siguientes: a) compromiso, b) devengado y c) pago; y, en segundo lugar, la Ley N.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en su artículo 21, establece que, antes de la contratación exonerada de proceso de selección, esta debe ser aprobada mediante Resolución del Titular de la Entidad, Acuerdo del Directorio, del Consejo Regional o del Concejo Municipal.

**DÉCIMO PRIMERO.** En ese sentido, resulta cierto lo señalado por la recurrente en el sentido de que no se han seguido las formalidades establecidas para contratar con una entidad pública, como lo es una Municipalidad; sobre ello, el artículo 34.2 de la ley precitada indica que: "los funcionarios y servidores públicos realizan compromisos <u>dentro del marco de los créditos presupuestarios aprobados en el presupuesto para el año fiscal (...)".</u> Siendo ello así, se advierte que, en el presente caso, no se ha llevado a cabo la etapa de compromiso, mediante la cual se debió haber hecho el respectivo cálculo de la prestación a solicitar, a efectos de encajar dicho gasto en el presupuesto del año fiscal y, como consecuencia de dicho análisis, optar por contratar o no el servicio. Todo ello no ha sido cumplido por la parte demandante, motivo por el cual la infracción normativa material respecto a la Ley N.º 28411 resulta fundada.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Por otro lado, respecto a la fase del devengado, el artículo 35 de la ley indicada en el párrafo anterior señala que el devengado es regulado de forma específica a través de las normas del Sistema Nacional de Tesorería. Ante ello, remitiéndonos al artículo 28 de

# CASACIÓN N° 4461-2021 JUNÍN OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

la Ley General del Sistema Nacional de Tesorería, tenemos que: "el devengado es el reconocimiento de una obligación de pago que se registra sobre la base del compromiso previamente formalizado y registrado, sin exceder el límite del correspondiente Calendario de Compromisos" (ahora llamado Programación de Compromisos Anual (PCA).

**DÉCIMO TERCERO.** Dicha disposición normativa tampoco ha sido cumplida, puesto que , como ya se analizó en el considerando décimo primero, no ha existido la etapa de compromiso en el marco de las contrataciones estatales, hecho que la demandante ha debido constatar y exigir en su oportunidad previo a la ejecución de su prestación para, posteriormente, poder presentar la acreditación documental de la realización de la prestación. Sin embargo, en el presente caso, la demandante alega haber ejecutado la prestación, pero no acredita que, previamente, se haya generado el compromiso en el marco de los presupuestos aprobados por la entidad edil.

**DÉCIMO CUARTO.** En cuanto a la vulneración de la Ley Nº 30225, Ley de Contrataciones del Estado, se debe indicar que el artículo 21 del referido cuerpo normativo indica que, en el caso de tratarse de contrataciones exoneradas de los procesos de selección, la formalidad requerida es la previa aprobación de la contratación mediante "(...) Resolución del Titular de la Entidad, Acuerdo del Directorio, del Consejo Regional o del Concejo Municipal, según corresponda, en función a los informes técnico y legal previos que obligatoriamente deberán emitirse". De esta forma, se observa que la prestación - exonerada de proceso de selección- cuyo pago se pretende exigir en la

# CASACIÓN N° 4461-2021 JUNÍN OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

vía judicial no cuenta con ninguna de estas 4 formalidades permitidas por la ley, motivo por el cual no existe obligación de pago exigible por parte de la demandante y, por consiguiente, debe casarse la sentencia de vista.

**DÉCIMO QUINTO.** Por lo tanto, al haberse estimado las infracciones normativas materiales de la Ley Nº 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, que regula la ejecución del gasto público que comprende el compromiso devengado y giro (pago) y la Ley Nº 30225, Ley de Contrataciones del Estado, corresponde declarar fundado el recurso de casación, casar la sentencia de vista y, actuando en sede de instancia, revocar la sentencia de primera instancia; y, reformándola, declarar infundada la demanda de obligación de dar suma de dinero.

# V. DECISIÓN:

Por estos fundamentos y en aplicación de lo establecido por el artículo 397 del Código Procesal Civil declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandada Municipalidad Distrital de El Tambo; **CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución 12 de fecha 2 de agosto de 2021; y, actuando en sede de instancia, **REVOCARON** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución N.º 9 de fecha 30 de septiembre de 2020 en el extremo que declaró fundada la demanda; **REFORMÁNDOLA** en este extremo, declararon **INFUNDADA** la demanda. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad, y los devolvieron. En los seguidos por Constantina Sánchez Meza contra el recurrente sobre obligación de dar suma de dinero. *Notifíquese*.

# CASACIÓN N° 4461-2021 JUNÍN OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

Interviene la jueza suprema Coronel Aquino. Interviene como ponente el juez supremo **Zamalloa Campero.** 

S.S.

ARIAS LAZARTE
BUSTAMANTE OYAGUE
PINARES SILVA
CORONEL AQUINO
ZAMALLOA CAMPERO
Mrd/jlp